

**RECURSO DE QUEJA**  
**EXPEDIENTE: RQ-PP-10/2015.**

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE SAN LUIS RIO COLORADO,  
SONORA.

**MAGISTRADA PONENTE:** ROSA  
MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

**PROYECTISTA:** LAURA ELENA  
PALAFOX ENRÍQUEZ Y MARTÍN  
ALONSO SERRANO RIVERA.

**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A DIECINUEVE DE JULIO DE DOS  
MIL QUINCE.**








**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Queja identificado con clave RQ-PP-10/2015, promovido por el C. Marco Antonio Silva Vidales, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, llevada a cabo el diez de junio de dos mil quince, por el Consejo Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora; así como, contra la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, por nulidad de casilla; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario ver; y,

## **RESULTANDO**

### **I. Antecedentes.**

1. El siete de junio de dos quince, se celebró la elección de Ayuntamientos en el Estado de Sonora, entre ellas la de San Luis Río Colorado, Sonora.
2. El diez de junio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, Sonora, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, del mencionado Municipio, el cual arrojó los resultados siguientes:

**CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	23447	Veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y siete
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	16100	Dieciséis mil cien
PARTIDO REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	894	Ochocientos noventa y cuatro
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	3063	Tres mil sesenta y tres
PARTIDO DEL TRABAJO 	358	Trescientos cincuenta y ocho
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	524	Quinientos veinticuatro
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	<b>0</b>	<b>Cero</b>
PARTIDO MORENA 	4782	Cuatro mil setecientos ochenta y dos
PARTIDO HUMANISTA 	440	Cuatrocientos cuarenta
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL 	2712	Dos mil setecientos doce
CANDIDATO NO REGISTRADO	75	Setenta y cinco
VOTOS NULOS	1658	Mil seiscientos cincuenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	53946	Cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y seis

3. Al finalizar el cómputo, el once de junio de este año, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional.

**II. Presentación del Medio de impugnación.**

1. Con fecha catorce de junio de dos mil quince, a las veintidós horas con veinte minutos, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. Marco Antonio Silva Vidales, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal de San Luis Rio Colorado, Sonora, del mencionado partido político, interpuso recurso de queja ante dicho organismo electoral, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento del San Luis Rio Colorado, Sonora, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos formulada por el Partido Acción Nacional, por nulidad de votación recibida en casilla.

**2. Recepción y aviso de presentación.** Mediante vía telefónica recibida en este Tribunal por el Secretario Notificador, a las diecinueve horas del día dieciséis de junio del presente año, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Luis Rio Colorado, Sonora, dio aviso de presentación de Recurso de Queja, así como mediante oficio IEEyPC/PRESI-1594/2015 recibido el veinte de junio del mismo año, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal Electoral original de Recurso de Queja y anexos, el informe circunstanciado, escrito del Tercero Interesado Carlos Alejandro Cervantes Soto y Adrián Núñez Rodríguez en su carácter de Representante Propietario y Suplente del Partido Acción Nacional respectivamente, y demás documentación correspondiente,

**3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veintiuno de junio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el Recurso de Queja y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-PP-10/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

**4. Publicación en Estrados.** A las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de junio de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto de recepción del Recurso de Queja de mérito.

**5. Pruebas para mejor proveer.** Por autos de fecha treinta de junio y nueve de julio del presente año, se requirió mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, Sonora y Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en San Luis Río Colorado respectivamente, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas y doce horas, contadas a partir de que se le notificara el acuerdo, remitieran a este Tribunal actas de la jornada electoral de instalación y cierre de casilla y lista nominal de electores del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

**6. Admisión de Demanda.** Por acuerdo de once de julio del presente año, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por recibidas parcialmente documentales remitidas por el Consejero Presidente y Secretario Técnico del Consejo Municipal de San Luis Río Colorado y del Presidente del Consejo Distrital 01 del Instituto Estatal Electoral en el estado de Sonora; por recibido el informe circunstanciado que rindiera el Presidente del dicho Consejo, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención. Se tuvo por señalado como tercero interesado a Carlos Alejandro Cervantes Soto y Adrián Núñez Rodríguez en su carácter de Representante Propietario y Suplente del Partido Acción Nacional respectivamente, quien mediante escrito hizo las manifestaciones que estimó pertinente. Se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente, de la responsable como del tercero interesado, por tanto se requirió a la autoridad responsable para que remitiera las pruebas solicitadas.

**7. Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 párrafo segundo fracción III, 323, 353, 354 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Queja promovido por un partido político en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia a la planilla de ayuntamiento que resultó ganadora.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja.** La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Presupuestos.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se impugna el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

**a) Oportunidad.** El recurso de queja fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, como se desprende de la copia certificada de acta de sesión extraordinaria número 03 de fecha diez de junio del presente año, levantada por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, pues éste concluyó a la una hora con dos minutos del día once de junio del año en curso, por lo que si el plazo de cuatro días inició a partir del once de junio, y la demanda que dio origen al presente recurso de queja fue presentado ante la autoridad señalada como responsable el día catorce del mismo mes y año, como se advierte del acuse de recibo correspondiente; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en

su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Requisitos de procedibilidad.** De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la ley electoral local, se desprende que se objetan los resultados del Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia respectiva a la planilla presentada por el Partido Acción Nacional; así como la mención individualizada de las casilla de nulidad de las casillas y las causales correspondientes.

**d) Legitimación y personería.** El partido actor está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de Marco Antonio Silva Vidales, en su carácter de Representante Propietario ante dicho organismo electoral, quedó acreditada con la constancia que remite la autoridad responsable de fecha veintiséis de mayo del presente año.

Los ciudadanos Carlos Alejandro Cervantes Soto y Adrián Núñez Rodríguez en su carácter de Representante Propietario y Suplente del Partido Acción Nacional respectivamente, como se acredita con copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral del mencionado municipio, se encuentran legitimados para comparecer al presente recurso de queja, como tercero interesado, desde el momento mismo en que tienen interés en la subsistencia del acto reclamado, con fundamento en el artículo 329 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**CUARTO.** El partido político recurrente en su escrito de queja, expresó como agravios los hechos siguientes:

En relación con las casillas 661 contigua 2, 676 contigua 1, 677 contigua 1, 679 contigua 1, 681 contigua 1, 704 contigua 2, 711 básica, 711 contigua 2, 712 básica, 720 básica, 722 básica, 723 contigua 3, 724 contigua 2, 724 contigua 3, 724 contigua 5, 724 contigua 6, 729 contigua

4, 729 contigua 4, 729 contigua 12, 730 contigua 9, 737 extraordinaria contigua 1, 740 contigua 1, , el recurrente expresó sus argumentos en los siguientes términos:

"II.- LA VOTACIÓN DE LAS CASILLAS SIGUIENTES y, que por separado se enumeran, por considerar que se cometieron violaciones substanciales al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, solicitando que se declaren nulas en total 95 casillas que en conjunto representan el 40.08% de las casillas electorales. (EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 358 FRACCIÓN III):

Se solicita que se anule la votación de la casilla que más adelante se especifica, toda vez que se violó por falta de aplicación los artículo 82.1, 273 punto número 5 inciso b), 275 y demás relativos aplicables de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, de aplicación supletoria de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, todos en relación directa con los Párrafos Tercero y vigésimo segundo del artículo 22 de la **Constitución Política del Estado de Sonora, Violando con dicha falta de aplicación los principios constitucionales de certeza y legalidad;** actualizándose con ellos los supuestos establecidos por el artículo 319 fracciones I y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, respecto de la nulidad votación de la casilla que impugna, según pasa a explicarse:

**CASILLA 661 Contigua 2: NO HUBO SEGUNDO NI TERCER ESCRUTADOR**

En efecto, al no asentarse el nombre y la firma de los funcionarios de casilla abajo descritos, esto es, al no haber constancia alguna que acredite fehacientemente que estaban presentes los escrutadores, los votos de la casilla impugnada son nulos, toda vez que la mesa directiva de casilla no se integró en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, provocando con ello que los votos fueran recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo, esto es así en virtud de que, de la lista de ciudadanos insaculados para integrar las mesas directivas de casilla, estos no están presentes ni aparecen en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento de la casilla que se impugna y, no existe documento alguno que acredite por qué o cómo se integró la casilla para recibir la votación y en su caso quien o quienes recibieron la votación en lugar de los que no estuvieron **específicamente faltaron y por consecuencia no se termino de integrar la mesa directiva de casilla, respecto del segundo y tercer escrutador.**

Desprendiéndose de lo anterior la ilegal integración de la casilla que se impugna y consecuentemente la evidente nulidad de los votos que ella representa, por no haberse integrado conforme a derecho y porque los votos fueron recibidos por personas desconocidas o distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo.

Lo anterior se acredita con la lista que obra en poder del Consejo Municipal I, de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante la cual se determinó quienes serían los miembros de todas y cada una de las mesas directivas de casilla de esta ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora; solicitando desde este momento se requiera a dicha autoridad para efecto de que se sirva remitir ante sus señorías dicho documento en original o en su caso copia certificada, envía de prueba informe de autoridad, solicitud que hago en términos del artículo 331 fracción V de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y también se acredita mediante copia certificada de todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo del ayuntamiento; asimismo, con fundamento en el artículo 327 fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, solicito se requiera al Consejo Municipal I de San Luis Río Colorado, Sonora, por todas y cada una de las actas de la Jornada Electoral de la elección de ayuntamiento correspondiente a la instalación de la Casilla por sus respectivas copias certificadas, mediante las cuales se pretende acreditar que no se cambió la integración de la mesa directiva de casilla que se impugna, esto sin dejar de mencionar que el suscrito recurrente está imposibilitado para obtener dicha prueba, declarando ello bajo protesta es decir verdad, manifestando que tal y como se acredita con el documento anexo las copias certificadas que vengo solicitando no me fueron entregadas a pesar de haberlas solicitado por escrito y oportunamente al Consejo Municipal I de San Luis Río Colorado, Sonora.

Cabe agregar que, cualquiera que haya actuado como miembro de la mesa directiva de casilla que se impugna se debe considerar como no autorizado para recibir los votos, con forme a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que al no saber quien fungió en el cargo especificado deja a mi representado en completo estado de indefensión en virtud de no permitirme formular una defensa adecuada en el supuesto caso de que quien haya ocupado ese lugar tuviera un impedimento legal para hacerlo, en la inteligencia de que para que la casilla pueda recibir votos debe estar completamente

integrada, esto es, no se puede partir del supuesto de que nadie haya ocupado el cargo que se quedó en blanco del acta de escrutinio y cómputo de casilla de ayuntamiento, toda vez que ello resulta ilegal puesto que hay todo un proceso de integración de la casilla para el supuesto de que no se presente algún miembro de la mesa directiva de casilla a efectuar su trabajo, luego entonces, al no saber quién o quienes ocuparon el cargo a que hago referencia permite concluir sin lugar a dudas que, la casilla no fue integrada conforme a la Ley, violándose los numerales anteriormente invocados, y por consiguiente, lo anteriormente impugnado encuadra en la causal de nulidad que vengo invocando consistente en que: primero.- la casilla recibió votos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo y, segundo.- la mesa directiva de casilla no fue integrada en los términos de ley.

Las anteriores causas de nulidad, se desprenden notoriamente del hecho de no estar las firmas, ni los nombres de los funcionarios que actuaron en la casilla, lo cual, es una obligación sine qua non, ósea, sin lo cual no puede ser o existir el acta de la jornada electoral, según lo señala el artículo 275 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en la especie al no figurar ni el nombre ni la firma de los funcionarios que actuaron en la casilla hace patente que en la casilla no se integró en los términos de ley y que por sí mismo es una causa de nulidad, y que por consecuencia lógica se debe presumir que los votos fueron recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para ello; lo anterior es así, en virtud de que el artículo 275 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala expresamente: "los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas", significando ello, que al contener la expresión: "deberán, sin excepción" es una norma taxativa que impone una obligación a la integración de la mesa directiva de casilla, siendo el cumplimiento de tal numeral un requisito que se debe cumplir para la integración de la casilla sin el cual debe considerarse que la casilla no fue integrada en los términos de la ley, sin dejar de mencionar que el incumplimiento de dicho precepto también es una prueba indefectible de que los votos fueron recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo.

La anterior petición de nulidad debe resolverse procedente habida cuenta que el numeral 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente expresa:

**"Artículo 319.-** la votación recibida en una casilla será nula:

**I.- Cuando la mesa directiva no se haya integrado en los términos de la presente ley;**

(...)

**IX.- Cuando los votos sean recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo;**

(...)"

Por su parte, el artículo 240 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señalan:

**"Artículo 240.-** Respecto a la instalación, apertura y cierre de casillas, así como la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes electorales, se estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el Instituto Nacional así como en lo dispuesto de la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, por remisión expresa del artículo anterior, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aplican supletoriamente los artículos 82. 1., 273 punto número 5 y 275 y que la letra expresan:

**"Artículo 81. 1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.** En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

**"Artículo 273. 5.** En el apartado correspondiente a la instalación, será constar:

(...)

**b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla."**

**"Artículo 275. 1.** Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas",



De los párrafos tercero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que textualmente expresan:

“Artículo 22.- (...)

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de la función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

La ley establecerá un sistema de nulidades y medios de impugnación de los que conocerá un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos, acuerdos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.

(...)

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que la letra expresa:

“Época: Tercera Época

Registro: 621

Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 31 y 32.

Materia(s): Electoral

Tesis: 32/2002

Pág. 31

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 31 y 32.

**ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.** (Se transcribe)

De la anterior jurisprudencia se desprende con meridiana claridad la certeza y razón del agravio aquí expresado y que si por la sola ausencia de los escrutadores se debe considerar que la mesa directiva de casilla no se integró debidamente, por mayoría de razón cuando la ausencia es de todos y cada uno de los miembros de la mesa directiva de casilla esto es, por la ausencia del presidente, el secretario, los escrutadores y sus suplentes generales, es inconcuso que también debe considerarse más que motivo suficiente para tener que la mesa directiva de casilla no se integró debidamente.”

De la guisa de los hechos y los artículos anteriores, más la jurisprudencia invocada con inmediata anterioridad, más el hecho de no haber documento que acredite quien o quienes recibieron la votación y fungieron los cargos correspondientes a la mesa directiva de casilla que se impugna, es evidente la procedencia de la petición de anular la votación de la casilla que se impugna, pues es obligación de ese H. Tribunal resolver sujetándose invariablemente al principio de legalidad, por cuanto que esta impugnación y petición de anulación está apegada a derecho y, encuadran los supuestos jurídicos con los hechos narrados y demostrados, y por ello están actualizadas las causales de nulidad invocadas.

En relación con las casillas 661 contigua 2, 661 contigua 5, 661 contigua 9, 661 contigua 10, 668 básica, 668 contigua 1, 670 básica, 670 contigua 1, 670 contigua 4, 670 contigua 5, 678 básica, 678 contigua 1, 679 contigua 1, 680 básica, 680 contigua 2, 681 contigua 2, 701 contigua 2, 701 contigua 3, 702 contigua 1, 703 contigua 2, 704 contigua 1, 717 básica, 723 contigua 3, 724 contigua 4, 724 contigua 5, 725 básica, 725 contigua 1, 726 básica, 729 básica,

729 contigua 3, 729 contigua 5, 729 contigua 6, 730 básica, 730 contigua 1, 730 contigua 2, 730 contigua 3, 730 contigua 4, 730 contigua 5, 730 contigua 12, 737 básica, 737 contigua 1, 737 contigua 2, 740 básica, 740 contigua 1, 741 contigua 2, 741 básica, 741 contigua 1, se expresó lo siguiente:

"En lo tocante a la casilla que adelante se especificará, en cuanto a sus condiciones de instalación e integración, se causa agravio a la parte que representa en virtud de que quien o quienes actuaron como funcionarios en dicha casilla, no se encuentran inscritos en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente, lo que se acreditará con el oficio que remita el Consejo Estatal Electoral, respecto de la lista nominal en copia certificada, que de este momento vengo solicitando, para efecto de que se requiera a dicha autoridad, se sirva enviar ante sus Señorías, en vía de prueba de informe de autoridad y que corresponda a la elección de Ayuntamiento de esta ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora.

En efecto, al participar en la recepción del voto una persona distinta a la legalmente facultada para ello, esto es, al no haber constancia alguna que acredite fehacientemente que la persona que más adelante se indica estaba facultada para integrar la casilla, los votos de la casilla impugnada son nulos, toda vez que la mesa directiva de casilla no se integró en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, provocando con ello que los votos fueran recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo, esto es así en virtud de que, de la lista de ciudadanos insaculados para integrar las mesas directivas de casilla, estos no pertenecen a dicha casilla o sección **específicamente participaron en la recepción del voto y por consecuencia no se integró debidamente la mesa directiva de casilla, respecto de los siguientes cargos:**

**CASILLA 661 Contigua 1:**

- Leticia Carrillo fungió como Segundo Secretario pero no aparece en la lista Nominal de Electores de esa casilla

Desprendiéndose de lo anterior la ilegal integración de la casilla que se impugna y consecuentemente la evidente nulidad de los votos que ella representa, por no haberse integrado conforme a derecho y porque los votos fueron recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo.

En efecto, la causal de nulidad que se invoca, para la casilla antes descrita, es aquella que sanciona las conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo Estatal Electoral, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria para la entidad, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores, ni ostentar el carácter de representante del partido político o coalición.

Ahora bien, tal y como desde este momento vengo acreditando y en su momento procesal oportuno habré de acreditar, con las actas de la jornada electoral, dichas casillas se integraron con todos los funcionarios; sin embargo, de las documentales que integran el presente sumario y que habrán de allegarse a este recurso, en la señalada casilla los allí mencionados, no aparecen en el listado de la sección o casilla correspondiente; por tanto, no reúnen el requisito que establece el artículo 83. 1. Inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria a la entidad, para ser funcionarios de casilla, consistente en ser ciudadano residente de la sección electoral que comprenda a la casilla.

La anterior petición de nulidad debe resolverse procedente habida cuenta que el numeral 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente expresa:

**"Artículo 319.-** la votación recibida en una casilla será nula:

**I.- Cuando la mesa directiva no se haya integrado en los términos de la presente ley;**

(...)

**IX.- Cuando los votos sean recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo;**

(...)

Por su parte, el artículo 240 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señalan:

**“Artículo 240.-** Respecto a la instalación, apertura y cierre de casillas, así como la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes electorales, se estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el Instituto Nacional así como en lo dispuesto de la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, por remisión expresa del artículo anterior, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aplican supletoriamente los artículos 83. 1., 273. 5. Y 275 y que a la letra expresan:

**“Artículo 83. 1. Para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere:**

**a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla. (...)**”

**“Artículo 273. 5.** En el apartado correspondiente a la instalación, será constar: (...)

**b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla.”**

**“Artículo 275. 1.** Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas”,

De los párrafos tercero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que textualmente expresan:

**“Artículo 22.- (...)**

**La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de la función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

**La ley establecerá un sistema de nulidades y medios de impugnación de los que conocerá un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos, acuerdos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.**  
**(...)”**

Sobre el particular, la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la tesis **jurisprudencia** cuyo rubro y texto es:

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN** (Legislación del Estado de Baja California sur y similares), los ciudadanos que fueron designados para ocupar el cargo de secretario, Primero y Segundo Escrutadores, al no formar parte al listado Nominal de la Sección, no cumplen con el requisito de referencia, en detrimento de los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto. Por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultades por la ley, y por ello decretarse la nulidad de la votación emitida en la casilla de que se trata (S3ELJ13/2002, compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, paginas 259-260).

**Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que la letra expresa:**

“Época: Tercera Época

Registro: 817

Instancia:

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

Materia(s): Electoral

Tesis: XIX/97

Pág. 67

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

**SUSTITUCION DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.** (Se transcribe)

De la anterior jurisprudencia y tesis, se desprende con meridiana claridad la certeza y razón del agravio aquí expresado y que por la sola recepción de la votación por personas distintas a las legalmente facultadas, se debe considerar que la mesa directiva de casilla no se integró debidamente, pues cuando una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral participa en la integración de la casilla aunque fuese una sola persona, es suficiente para actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en esa casilla, por mayoría de razón cuando son dos o más los funcionarios que participen en la recepción del voto de dicha casilla y no fueron designados ni pertenecen a la sección electoral, es inconcuso que también debe considerarse más que motivo suficiente para tener que la mesa directiva de casilla recibió votación por persona no autorizada por la ley y consecuentemente no se integró debidamente dicha casilla.

De la guisa de los hechos y los artículos anteriores, más la jurisprudencia y tesis invocadas con inmediata antelación, más el hecho de no haber documento que justifique legalmente la causa por la que una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral participo en la recepción de la votación de la referida casilla que se impugna, es evidente la procedencia de la petición de anular la votación de la casilla que se impugna, pues es obligación de ese H. Tribunal resolver sujetándose invariablemente al principio de legalidad, por cuanto que esta impugnación y petición de anulación está apegada a derecho y, encuadran los supuestos jurídicos con los hechos narrados y demostrados, y por ello están actualizadas las causales de nulidad invocadas.

**Agregó:**

De manera ad-cautelam y subsidiaria vengo impugnando el acta de sesión extraordinaria número 03 que inicio a las ocho horas del día diez de junio del dos mil quince, y finalizo a la primer hora del día once de junio del dos mil quince, llevada a cabo por el consejo municipal electoral 01 de San Luis Rio Colorado, Sonora, respecto de la suma o conteo de las casillas contenida en dicho instrumento y que dio como resultado las cantidades siguientes:

PAN: 23,447; PRI: 16,100; PRD: 894; Verde: 3,063; PT: 358; Movimiento: 524; Morena: 4,782; Humanista: 440; PES: 2,712; Candidato NR: 75; Nulos: 1,658; Total: 53,946.

La presente impugnación es en el sentido de que el computo allí consignado contiene errores substanciales, de carácter lógico racional y aritmético, puesto que, presenta la repetición de tres casillas en el computo impugnado, es decir, tres casillas electorales se sumaron dos veces en la referida acta, lo que de suyo implica un agravio fundamental en contra de la parte que represento, toda vez que no se respetó el principio básico de certeza y racionalidad constitucional, afectando naturalmente el resultado de la elección y el cómputo final que concluye en la declaración de validez de la elección estableciendo como ganador al PARTIDO ACCION NACIONAL.

Al efecto las casillas que vengo refiriendo como repetidas o sumadas dos veces son las identificadas como: 661 contigua 11; 696 básica; 705 contigua 1; en la primera de las mencionadas, la primera vez con una votación total de 204 sufragios, y la segunda vez 214 sufragios; en la segunda de las mencionadas, la primera vez con una votación total de 216 y la segunda vez 215; y en lo concerniente a la tercera de las casillas mencionadas la primera y segunda vez aparece con la misma cantidad de sufragios de 214.

Por otro lado y también de manera ad-cautelam y subsidiaria vengo impugnando el acta de sesión extraordinaria número 03 que inicio a las ocho horas del día diez de junio del dos mil quince, y finalizo a la primer hora del día once de junio del dos mil quince, llevada a cabo por el consejo municipal electoral 01 de San Luis Río Colorado, Sonora, respecto de la suma o conteo de las casillas contenida en dicho instrumento y que dio como resultado las cantidades siguientes:

PAN: 23,447; PRI: 16,100; PRD: 894; Verde: 3,063; PT: 358; Movimiento: 524; Morena: 4,782I; Humanista: 440; PES: 2,712; Candidato NR: 75; Nulos: 1,658; Total: 53,946.

La presente impugnación es en el sentido de que el computo allí consignado contiene errores substanciales, de carácter lógico racional y aritmético, puesto que, faltaron dos casillas de ayuntamiento, en el computo impugnado, es decir, dos casillas electorales no se sumaron en la referida acta, lo que de suyo implica un agravio fundamental en contra de la parte que represento, toda vez que no se respetó el principio básico de certeza y racionalidad constitucional, afectando naturalmente el resultado de la elección y el cómputo final que concluye en la declaración de validez de la elección estableciendo como ganador al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Al efecto las casillas que vengo refiriendo como no sumadas son las identificadas como: 661 Contigua1; 696 Contigua 1; por lo cual evidentemente desconozco la cantidad de votos que se hayan emitido en dichas casillas.

Por último y también de manera ad-cautelam y subsidiaria vengo impugnando el acta de sesión extraordinaria número 03 que inicio a las ocho horas del día diez de junio de dos mil quince, y finalizo a la primer hora del día once de junio del dos mil quince, llevada a cabo por el consejo municipal electoral 01 de San Luis Río Colorado, Sonora, respecto de la cantidad de paquetes electorales y sus actas que hayan sido sumadas en virtud de lo siguiente:

Del análisis del acta de sesión extraordinaria número dos de fecha siete de junio de dos mil quince y que inicio a las siete horas de ese mismo día, y concluida a las diez horas con treinta minutos del día ocho de junio de dos mil quince, se advierte que fueron recibidos y cantados por el consejo municipal electoral I de San Luis Río Colorado, Sonora, la cantidad de 238 paquetes electorales para la elección de ayuntamiento, lo cual de inicio ya es una irregularidad porque solamente existían 237 casillas electorales, lo que de suyo implica que ingresaron al consejo municipal electoral referido 1 paquete electoral extra sin existencia jurídica, y mañosamente el consejo electoral de referencia en su acta de sesión extraordinaria número 3 y que vengo impugnando, sin mencionar en ninguna de sus partes la grave irregularidad que vengo denunciando omitió hacer referencia a la existencia de un paquete electoral de más y que hace presumir a la parte que represento la actuación dolosa por parte del consejo electoral en cita, poniendo en evidencia una posible actitud fraudulenta de la elección que se viene impugnando, puesto que la omisión de hacer referencia al paquete electoral extra recibido, deja a las partes que represento en estado de indefensión pues no me permite conocer el destino de dicho paquete recibido y que al parecer forma parte de aquellos no identificados que se recibió por el consejo el día de la jornada electoral. Lo que significa sin lugar a dudas que dicha violación transgrede los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, y objetividad constitucionales. Haciendo hincapié en el hecho notorio del acta de la jornada electoral que la misma fue aprobada por los integrantes de dicho consejo lo que significa que el ingreso material y física de dichos paquetes electorales, si existió.

En mérito de lo expuesto y fundado, y sobre la base de que los agravios hechos valer por el partido Revolucionario Institucional, orientados a combatir la decisión del consejo municipal I, de San Luis Río Colorado, Sonora, que emitió la declaración de validez de elección de ayuntamiento y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, a favor de la planilla postulada por PARTIDO ACCION NACIONAL, resultan procedentes para el fin que están siendo orientadas en virtud de lo siguiente:

En la inteligencia de que ya han quedado acreditadas las causas de nulidad de las casillas impugnadas en el cuerpo del presente escrito, lo procedente es atender en específico la causa de nulidad de la elección contemplada en artículo 320 fracción I de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual textualmente señala: " Serán causas de nulidad en una elección las siguientes: I.- Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior, se declaren inexistentes en un veinte por ciento de las mesas directivas de casillas del ámbito de la elección respectiva y sean determinantes en sus resultados"; Del precepto transcrito se sigue que una vez que se haya acreditado la nulidad en el veinte por ciento de las mesas directivas de casillas tal y como en la especie ha ocurrido lo pertinente es atender y explicar la causa por la que es determinante la nulidad de las casillas impugnadas en el resultado de la elección que se impugna.

En efecto, se considera que la nulidad de las casillas impugnadas es determinante en el resultado de la elección, en virtud de que con independencia del criterio de carácter aritmético que arroje el resultado de la anulación de las casillas impugnadas en este curso para establecer o deducir cuando cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es pertinente establecer que no solamente ese criterio es en determinante o único para establecer cuando una irregularidad es determinante para el resultado de la elección, si no, que es viable utilizar otros criterios para establecer que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales los

principios constitucionales, rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y atendiendo la finalidad de la norma, la gravedad de las faltas señaladas y las circunstancias en las que se cometieron, tal y como aconteció en la especie de esta elección en todas y cada una de las casillas impugnadas. Por lo tanto, en el remoto e indebido caso y suponiendo sin conceder, que sus señorías consideren insuficiente el criterio de carácter aritmético para considerarlo determinante en el resultado de la elección, solicito sean aplicados los criterios anteriormente invocados en el sentido de que los funcionarios electorales que participaron en todas y cada una de las casillas impugnadas afectaron en forma específica en consuno, el resultado de la elección ocasionando que el tercero interesado resultase vencedor en la elección que se impugna.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Época: Tercera Época

Registro: 739

Instancia:

**Tipo Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

Materia(s): Electoral

Tesis: 39/2002

Pág. 45

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.** (Se transcribe)

Por lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad de todas y cada una de las casillas impugnadas en el presente ocurso y por consecuencia lógica y al estar agotados todos los requisitos establecidos en la ley, se declare la nulidad en los términos solicitados de la elección de ayuntamiento que se reclama y en el supuesto caso de no concedido de que sus señorías no consideren procedente determinar la nulidad de la elección de ayuntamiento, solicito de manera ad-cautelam y preventivamente se modifique el computo municipal de la elección que se impugna, y consecuentemente solicito la recomposición del cómputo municipal.

**III.- SOLICITANDO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 320 FRACCIÓN I DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SONORA SE DECLARE NULA LA ELECCIÓN. TODA VEZ QUE SE ACREDITO PLENAMENTE LA EXISTENCIA DE MOTIVOS DE NULIDAD EN MÁS DE 40 % DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS DE SAN LUIS RIO COLORADO SONORA, AUNADO A ELLO QUE, SE COMETIERON VIOLACIONES SUBSTANCIALES EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.**

Por su parte, la autoridad responsable y el tercero interesado, expusieron los argumentos por los cuales estiman debe confirmarse el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla formulada por el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de Ayuntamiento de Bacum, Sonora.

**QUINTO.** Los agravios expresados por el partido político demandante, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de demanda, serán estudiados en los subsecuentes considerandos de esta sentencia, atendiendo a la prelación prevista para las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas por el artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para

el Estado de Sonora, finalmente por lo que hace al diverso motivo de inconformidad reseñado con el número uno se analizará de manera independiente como se verá a continuación.

Ello, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El análisis se hará relacionando las afirmaciones de las partes con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente sentencia, así como con el examen y valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

Las casillas cuya votación fueron impugnadas por el promovente, serán estudiadas en torno a las causales previstas en las fracciones I y IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Este Tribunal dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, lo útil no debe ser viciado por lo inútil, en acatamiento a la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*".

Del contenido del criterio jurisprudencial, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Luego los efectos de la nulidad respectiva no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros, es decir en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto.

**SEXTO.** La cuestión planteada en el presente asunto, estriba en determinar, si de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, debe o no invalidarse la constancia de mayoría y declaración

de validez de la elección de Ayuntamiento del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, de diez de junio de dos mil quince, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del citado municipio, expedida por el Consejo Municipal correspondiente, y, en su caso, confirmar o revocar la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada, y otorgar una nueva a la fórmula que resulte ganadora.

**SÉPTIMO.** Se analizará en primer término los argumentos vertidos por el partido actor, en relación con la causal de nulidad de las casillas 661 contigua 2, 676 contigua 1, 677 contigua 1, 679 contigua 1, 681 contigua 1, 704 contigua 2, 711 básica, 711 contigua 2, 712 básica, 720 básica, 722 básica, 723 contigua 3, 724 contigua 2, 724 contigua 3, 724 contigua 5, 724 contigua 6, 729 contigua 4, 729 contigua 4, 729 contigua 12, 730 contigua 9, 737 extraordinaria contigua 1, 740 contigua 1, en los cuales alega que al no haberse asentado nombre y firma de los funcionarios de casilla (a los que refiere sólo por el cargo que aparece en blanco) en las actas de escrutinio y cómputo, que al no existir constancia alguna que acredite fehacientemente que estaban presentes los escrutadores, la mesa directiva no se integró debidamente; pues al no saber quién ocupó el cargo lo deja en estado de indefensión, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que se actualizan las causales de nulidad contenidas en las fracciones 1 y II del artículo 319 de la mencionada ley electoral local, causales que habrán de analizarse de manera conjunta en virtud de que se encuentran estrechamente relacionadas.

Cita como apoyo la Jurisprudencia 32/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro que dice: **ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.**

Posteriormente se analizarán los motivos de queja, en los cuales se esgrime que las personas que se desempeñaron como funcionarios de las casillas impugnadas, para determinados cargos de presidente, secretarios o escrutadores, no estaban facultados para ello o no pertenecían a la sección correspondiente, por lo que señala la votación se recibió por personas distintas a las facultadas para ello.



Así tenemos que, las fracciones I y IX del mencionado artículo 319, de la legislación electoral local, disponen:

*ARTÍCULO 319.- La votación recibida en una casilla será nula:*

*I.- Cuando la mesa directiva no se haya integrado en los términos de la presente Ley;*

*IX. Que los votos sean recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo.*

Por lo que ve a dichas causales de nulidad, conviene señalar que el artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que respecto a la instalación, apertura y cierre de casillas, así como la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes electorales, se estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el Instituto Nacional, así como en lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

En el caso, el numeral 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales, en concordancia con el artículo 156 y 157 de la ley electoral local.

Además, el artículo 82.1, de ese ordenamiento electoral, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; en caso de elecciones concurrentes, un secretario y un escrutador adicional, con la modalidad de casilla única.

Por su parte, el mismo artículo 82 puntos 3, 4 y 5, en relación con el numeral 254, de la mencionada ley general electoral, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos.

Finalmente, el artículo 274, del mismo cuerpo legal, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a la mencionada hora, del día

de la jornada electoral los funcionarios propietarios no se han presentado, entonces actuarán en su lugar los suplentes.

De no integrarse la mesa directiva conforme a la fracción anterior, se pueden presentar los supuestos para su sustitución siguientes:

**Supuesto 1:**

En caso de que estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes; en ausencia de los funcionarios designados nombrará nuevos de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

**Supuesto 2:**

En caso de que no estuviera el presidente, pero sí estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados anteriormente.

**Supuesto 3:**

Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero sí se encontrara alguno de los escrutadores, asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla designando a todos los funcionarios en orden de prelación y, en su caso, de los que se encuentren en la fila para votar, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

**Supuesto 4:**

Si sólo estuvieran presentes los tres suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el presidente a instalar la casilla y nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

**Supuesto 5:**

En el caso extremo de que no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital del Instituto Nacional Electoral respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y

designará al personal encargado de ejecutarlas, así como de cerciorarse de su instalación.

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Nacional Electoral designado, a las 10:00 horas, los propios representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que se encuentren presentes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

En caso de que los funcionarios sean nombrados por los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, será necesaria la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos. En el supuesto de que no se presente el juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Ello es así, porque en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, el sentido que se debe dar a esta disposición no debe ser limitativo, porque la propia disposición permite incluso, que a falta de los propietarios, los suplentes asumirán las funciones de los mismos, pudiendo, de ser el caso, instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores formados en la fila para votar, siempre y cuando se encuentren inscritos en la sección que les corresponda y, porque es preferible, que los ciudadanos que fueron capacitados como suplentes para otros cargos sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay una posibilidad mayor de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De la lectura de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege un valor de certeza que se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada ante personas que carecían de facultades legales para ello.

Conforme con lo anterior, las causales de nulidad que se comentan, se entenderán actualizadas cuando se acredite que la mesa directiva de casilla no se haya integrado en los términos de la presente ley, esto es,

por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; en caso de elecciones concurrentes, un secretario y un escrutador adicional, con la modalidad de casilla única; o por personas distintas a las personas facultadas conforme a la misma, entendiendo como tales, a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas y que sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, en tal sentido, esta Tribunal forma su criterio en atención a la tesis relevante XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"*.

Cabe destacar, que la causa de nulidad de la votación recibida en una mesa o casilla electoral consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevista en la fracción IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, constituye una irregularidad que se comete durante la instalación y trasciende al desarrollo de la votación e, incluso, el escrutinio y cómputo.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando la recepción de la votación es por personas u órganos distintos a los previstos legalmente, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca

proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 321, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).

Además, cabe advertir que al no establecerse expresamente en esta causal que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, tal elemento debe ser analizado, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

En el caso, se atenderá el estudio de las causales de nulidad invocadas, con los elementos de prueba que existen en el sumario, como lo son: copia certificada de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, Sonora, de fecha diez de junio de dos mil quince, las actas de jornada electoral de instalación y cierre de casillas, Encarte correspondiente, lista nominal con las que se cuenta en relación con las casillas impugnadas y remitidas por el mencionado Consejo Municipal, el Presidente Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral, documentales públicas a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de los artículos 331 y 333, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,

salvo prueba en contrario, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Es pertinente destacar, que de las constancias que remiten el Consejo Municipal de San Luis Río Colorado y el Presidente del Consejo Distrital 02 antes mencionado, se desprende que no fue posible la totalidad de las actas de jornada electoral ni de las listas nominales correspondientes a las casillas impugnadas.

Así, este Tribunal considera infundados en parte y fundados en otra, los motivos de inconformidad aducidos por el partido actor, suficientes para modificar el cómputo municipal, pero no para revocar o modificar la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en favor de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional.

Para tener por acreditada las causales de nulidad invocadas, se debe demostrar el elemento explícito contenido en la causa de nulidad regulada por las fracciones 1 y IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que incorpora, los supuestos consistentes en que la mesa directiva de casilla, no se integre debidamente y recibir la votación por personas no autorizadas conforme lo dispuesto por la ley electoral y que tales actos deben provenir de personas que no se encuentren facultadas conforme a la ley electoral local para efectuarlos, en atención a las consideraciones siguientes:

**a) Incorrecta integración de las mesas directivas de casillas.**

Se analizarán en primer término los argumentos vertidos por el partido actor, en relación con la causal de nulidad de las casillas 661 contigua 2, 676 contigua 1, 677 contigua 1, 679 contigua 1, 681 contigua 1, 704 contigua 2, 711 básica, 711 contigua 2, 712 básica, 720 básica, 722 básica, 723 contigua 3, 724 contigua 2, 724 contigua 3, 724 contigua 5, 724 contigua 6, 729 contigua 4, 729 contigua 4, 729 contigua 12, 730 contigua 9, 737 extraordinaria contigua 1, 740 contigua 1, en los cuales alega que al no haberse asentado nombre y firma de los funcionarios de casilla (a los que refiere sólo por el cargo que aparece en blanco) en las actas de escrutinio y cómputo, que al no existir constancia alguna que acredite fehacientemente que estaban presentes los escrutadores, la mesa directiva no se integró debidamente; pues al no saber quién ocupó el cargo lo deja en estado de indefensión, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Sonora, por lo que se actualizan las causales de nulidad contenidas en las fracciones 1 y II del artículo 319 de la mencionada ley electoral local, causales que habrán de analizarse de manera conjunta en virtud de que se encuentran estrechamente relacionadas.

Cita como apoyo la Jurisprudencia 32/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro que dice: ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.

Como se anunció, son infundados los argumentos vertidos por el recurrente, por lo que hace a las causales de nulidad en estudio, en relación con las casillas 661 contigua 2, 676 contigua 1, 677 contigua 1, 679 contigua 1, 681 contigua 1, 704 contigua 2, 711 básica, 711 contigua 2, 712 básica, 720 básica, 722 básica, 724 contigua 5, 724 contigua 6, 729 contigua 4, 729 contigua 4, 729 contigua 12, 730 contigua 9 y 740 contigua 1.

Para lo anterior se presente el siguiente cuadro:

**CAUSALES DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 319 FRACCIONES I Y IX DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA.**

No.	CASILLA	HECHOS	ANALISIS
1	661 C 2	Ausencia de segundo y tercer escrutador	En acta de jornada electoral se advierte falta de segundo y tercer escrutador.
2	676 C 1	Ausencia de presidente y tercer escrutador	Sin acta de jornada electoral. En acta de escrutinio y cómputo de casilla se advierte que falta la firma de presidente y tercer escrutador
3	677 C 1	Ausencia de presidente y tercer escrutador	Sin acta de jornada electoral. En acta de escrutinio y cómputo se advierte la falta de firma del presidente y tercer escrutador.

4	679 C 1	Ausencia de segundo secretario y tercer escrutador	Sin acta de jornada electoral. En acta de escrutinio y cómputo de casilla se advierte la falta de firma del segundo secretario y tercer escrutador.
5	681 C 1	Ausencia de primer secretario, primer escrutador, segundo escrutador y tercer escrutador	En acta de jornada electoral se advierte nombre y firma de primer secretario Aidee Pimienta Benítez, primer escrutador Ramona Leon Cardenas, segundo escrutador Itzel Aracely Guzmán Alvarado; sin tercer escrutador. Efectivamente en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, no se advierte la firma de Aidee Pimienta Benítez, Ramona Leon Cárdenas e Itzel Aracely Guzmán.
6	704 C 2	Ausencia de segundo escrutador y tercer escrutador	En acta de jornada electoral se advierte falta de segundo y tercer escrutador
7	711 B	Ausencia de segundo secretario y tercer escrutador	Sin acta de jornada electoral. En acta de escrutinio y cómputo de casilla se advierte la falta de firma del segundo secretario y tercer escrutador.
8	711 C 2	Ausencia de segundo escrutador y tercer escrutador	Sin acta de jornada electoral. En acta de escrutinio y cómputo de casilla se advierte la falta de firma del segundo y tercer escrutador.
9	712 B	Ausencia de segundo secretario, segundo escrutador y tercer escrutador	En acta de jornada electoral se advierte nombre y firma de Manuel Valencia Higuera como segundo secretario, faltando segundo y tercer escrutador. En acta de escrutinio y cómputo se advierte la falta de firma del segundo secretario mencionado, segundo y tercer escrutador.
10	720 B	Ausencia de primer escrutador y segundo escrutador	Sin acta de jornada electoral. En acta de escrutinio y cómputo de casilla, se advierte la falta de firma de primer y segundo escrutador.



11	722 B	Ausencia de segundo escrutador y tercer escrutador	En acta de jornada electoral se advierte la totalidad de los funcionarios de casilla con su nombre y firma. En acta de escrutinio y cómputo falta nombre y firma del segundo y tercer escrutador.
12	723 C 3	Ausencia de primer escrutador, segundo escrutador y tercer escrutador	En acta de jornada electoral se advierte falta de primer, segundo y tercer escrutador; se integró con presidente, primer secretario y segundo secretario. En acta de escrutinio y cómputo de casilla se advierte también la falta de firma de los escrutadores.
13	724 C 2	Ausencia de primer escrutador, segundo escrutador y tercer escrutador	Sin acta de jornada electoral. En acta de escrutinio y cómputo de casilla se advierte la falta de firma de primer, segundo y tercer escrutador, aparece el nombre y firma del presidente, primer secretario y segundo secretario.
14	724 C 3	Ausencia de primer secretario, segundo secretario, primer escrutador, segundo escrutador y tercer escrutador	Sin acta de jornada electoral. En acta de escrutinio y cómputo de casilla se advierte la falta de firma del primer secretario, segundo secretario, primer, segundo y tercer escrutador.
15	724 C 5	Ausencia de segundo escrutador y tercer escrutador	En acta de jornada electoral se advierte la falta de nombre y firma del segundo y tercer escrutador.
16	724 C 6	Ausencia de presidente, primer escrutador, segundo escrutador y tercer escrutador	En acta de jornada electoral se advierte nombre y firma de presidente, primer secretario, segundo secretario, primer y segundo escrutador. En acta de escrutinio y cómputo de casilla se advierte la falta de nombre y firma de presidente, primer, segundo y tercer escrutador.
17	729 C 4	Ausencia de segundo escrutador y tercer escrutador	En acta de jornada electoral se advierte la totalidad de los funcionarios de casilla con su nombre y firma. En acta de escrutinio y cómputo falta nombre y firma del segundo y tercer escrutador.
18	729 C 12	Ausencia primer escrutador, segundo escrutador y tercer escrutador	En acta de jornada electoral se advierte falta de nombre y firma del primer, segundo y tercer escrutador, pero si aparecen nombre y firma al cierre de votación.

19	730 C 9	Ausencia de segundo escrutador y tercer escrutador	En acta de jornada electoral se advierte la falta de nombre y firma del segundo y tercer escrutador.
20	737 Ext. 1 C 1	Ausencia de segundo secretario, primer escrutador, segundo escrutador y tercer escrutador	En acta de jornada se advierte nombre y firma de Presidente, Primer Secretario y Segundo secretario. En el encarte figuran estos funcionarios como presidente, segundo secretario y tercer suplente respectivamente.
21	740 C 1	Ausencia de primer escrutador, segundo escrutador y tercer escrutador	En acta de jornada electoral se advierte nombre y firma de todos los integrantes de casilla. En acta de escrutinio y cómputo faltan nombre y firma del primer, segundo y tercer escrutador.

Como se advierte del mencionado cuadro, en relación con las casillas 661 contigua 2, 676 contigua 1, 677 contigua 1, 679 contigua 1, , 704 contigua 2, 711 básica, 711 contigua 2, 712 básica, 720 básica, 722 básica, 724 contigua 5, 724 contigua 6, 729 contigua 4, 729 contigua 4, 729 contigua 12, 730 contigua 9 y 740 contigua 1, el partido actor funda esencialmente su agravio en el hecho de que en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las mencionadas secciones electorales, en diversos supuestos estuvieron ausentes dos o tres de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya sea el presidente o un secretario, aunado a la falta de uno o dos escrutadores; sin embargo, se presentaron pruebas que las desvirtúan.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que de las constancias del sumario, consistentes en las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, a las cuales se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentales emitidas por el organismo electoral, permiten concluir que lo siguiente:

Cabe destacar, que en las casillas impugnadas en este apartado, sólo se combate la ausencia de determinados funcionarios, más no la presencia de quienes se desempeñaron en los demás puestos de la mesa directiva, por lo que no será motivo de análisis tal circunstancia.

En el caso, de las mencionadas de las casillas 661 contigua 2, 676 contigua 1, 677 contigua 1, 679 contigua 1, 704 contigua 2, 711 básica,

711 contigua 2, 720 básica, 722 básica, 724 contigua 3, 724 contigua 5, 729 contigua 4, 729 contigua 4, 730 contigua 9 y 740 contigua 1, se desprende que como lo señala el recurrente, de las actas de escrutinio y cómputo y en algunas de las actas de jornada electoral que obran en el sumario respecto de dichas casillas, se demostró la ausencia, ya sea de dos escrutadores, el presidente o un escrutador, o de un secretario y un escrutador; sin embargo tal irregularidad por sí sola resulta insuficiente para anular la votación recibida por las mesas directivas, en virtud de que no se afecta el principio de certeza en la votación, que es el bien jurídico tutelado por las causales en análisis.

Ello es así, pues como lo han sostenido las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la ausencia de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, generar diversas situaciones respecto de la validez de la votación.

Se afirma lo anterior, pues el que el artículo 82, apartados 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevea la conformación de las mesas directivas de casilla única, con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en el caso de elecciones concurrente, en forma adicional con un secretario y un escrutador; es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario.

Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor.

Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores (antes de la reforma electoral) no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

Por otra parte, si bien también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, lo anterior es sostenible antes de la reforma electoral de dos mil catorce, como en el caso de las casillas únicas en elecciones concurrentes, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios.

En el supuesto de la falta del presidente, la incertidumbre que pudiera resultar, por sí sola, es insuficiente para invalidar la votación recibida en la casilla, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los restantes miembros de dicho órgano electoral hayan podido suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables, que sólo con la presencia del presidente o del escrutador pudieran encontrar solución.

Por tanto, para que pudiera llegar a la anulación de las casillas impugnadas en este apartado, resultaría necesario adminicular la ausencia de los funcionarios en los puestos señalados por el recurrente, para evidenciar que efectos tuvo dicha ausencia, y en el presente caso, no existe constancia alguna de incidencias provocadas por tales circunstancias, sino por el contrario, en la mayoría de ellas, se encuentran firmadas por los partidos políticos, incluso el actor, sin que se expresara inconformidad alguna ni se presentaran escritos de protesta, por lo que el inconforme incumple con la carga probatoria que le corresponde conforme lo previsto por el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, en lo conducente, las Tesis XXIII/2001 y XXXVI/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, del rubro y texto que dicen:

**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.**

- La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.*

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

**Tesis XXXVI/2001**

**PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.**

- La recepción de la votación en una casilla cuya mesa directiva se integra materialmente sólo por el secretario y los dos escrutadores, sin que se haya procedido a la sustitución del presidente en ningún momento de la jornada electoral, constituye una irregularidad grave, en razón de que la falta de realización de las funciones a él encomendadas, genera un peligro serio de que la actuación en ese centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas que sean necesarias para la emisión de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto; esto en razón de que las atribuciones confiadas a dicho funcionario son de primordial importancia para la validez de la votación recibida en la casilla, por estar precisamente dirigidas a la ejecución fiel y puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral, a la instalación de la casilla, a la recepción del sufragio, al escrutinio y cómputo de la votación, a la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley, y a la publicitación inmediata de los resultados, en todas las cuales el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental, así como una posición de garante, en salvaguarda del respeto

pleno y total de los principios comiciales fundamentales mencionados, como base tuitiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como sustento seguro y comprobado el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Carta Magna; de modo que, cuando no se desempeñan esas funciones por el funcionario al que le corresponden, por su inasistencia al centro de votación el día de la jornada electoral, ni este ciudadano es sustituido por alguna de las formas que determina la ley, se provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las cosas en la casilla. Sin embargo, la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente, por sí sola, necesariamente es insuficiente para invalidar la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan podido suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables, que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución. Por tanto, resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia comprobada, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y enfrentar aspectos con los elementos de los que se pueda inferir que los acontecimientos se sucedieron con la normalidad advertida en la generalidad de las casillas de la circunscripción, a las que sí asistió el presidente, y una vez establecido cuál grupo tiene mayor fuerza probatoria, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley aplicable, se debe proceder, en consecuencia, a declarar la validez o la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Duran.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 119 a 121.

Ahora bien, en relación con la casilla 681 contigua 1, si bien en las actas de escrutinio y cómputo, se desprende que no se aprecian los nombres y firmas de quienes se desempeñaron como primer secretario, primero, segundo y tercer escrutadores, contrario a lo que alega el partido actor, del acta de jornada electoral correspondiente a dicha casilla, se advierte que se asentó el nombre y firmas de quienes fungieron con dichos cargos, con excepción del tercer escrutador.

Lo mismo sucede con las ausencias que señala el actor, en relación con la casilla 712 básica, dado que del acta de jornada electoral que remitió la autoridad local, valorada anteriormente, se desprende que si bien en el acta de escrutinio y cómputo faltan los nombres y firma del primer secretario, además del primero y segundo de los escrutadores, en la primera de las mencionadas, sí se anotó nombre y firma del segundo secretario Manuel Valencia Higuera, por lo que se advierte que faltaron los nombres de dos de los escrutadores.

Asimismo, del acta de jornada electoral de la casilla 724 contigua 6, se desprende que contrario a lo alegado por el recurrente, se desprenden los

nombres y firmas de quienes fungieron en la mesa directiva como presidente, primer secretario, segundo secretario, primero y segundo escrutador, por lo que se observa la falta de un escrutador.

En relación con la casilla 729 contigua 12, del acta de jornada electoral, se advierte que al cierre de la jornada se anotaron los nombres y firmas de los seis integrantes de la mesa directiva.

En relación con la casilla 724 contigua 3, si bien es cierto, del acta de escrutinio y cómputo que obra en autos, aun cuando se le concede valor probatorio por tratarse de constancias emitidas por funcionarios electorales, de donde se desprende que faltan los nombres y firmas del primero y segundo secretario y de los tres escrutadores, lo cierto es que lo anterior resulta insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, en virtud de que no existe prueba que se adminicule para tal efecto, pues no existe en autos otras constancias que corroboren dicha afirmación, puesto que resulta poco razonable y plausible, que ante la ausencia de casi todos los funcionarios de la mesa directiva, el acta esté suscrita por varios representantes de partidos políticos, entre ellos del propio actor y sin que se hubiese anotado incidencia alguna de su parte.

Así, el hecho de que en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas no se hayan asentado las firmas de algunos funcionarios de la mesa receptora de la votación, además de lo señalado en párrafos anteriores, no presupone por sí solo que no estuvieron presentes para recibir la misma y ejercer su función, dado que se pudo deber a diversos supuestos, que de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia, existen varias causas para no ser firmada, como el olvido, la negativa a hacerlo o la falsa creencia de que lo hicieron, pues como se asentó, existen otras constancias en las que sí se desprende su desempeño y ejercicio de su función.

Aunado a lo expuesto que, la nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades efectivamente vulneren el valor que la específica causal de nulidad tutela; lo anterior, acorde con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados a que se ha hecho alusión con anterioridad, supuesto que no se demostró en la especie.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la Jurisprudencia 1/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

Jurisprudencia 1/2001

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).- El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98. Partido Revolucionario Institucional. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/99 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 247, de la Ley Electoral para el Estado de Durango vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.

En diverso aspecto, se estiman fundados los motivos de agravio, respecto de las casillas 723 Contigua 3, 724 Contigua 2, 724 Contigua 3 y 737 Extraordinaria 1 Contigua 1, en atención a las siguientes consideraciones.

De las actas de jornada electoral relativas a dichas casillas y actas de escrutinio y cómputo, a las cuales se les confiere valor probatorio



conforme lo previsto por los artículos 331 y 333 de la ley electoral local, se desprende que las mismas son suficientes para poner en evidencia que en las mesas directivas de éstas, tanto en la instalación, cierre, escrutinio y cómputo, se omitió asentar los nombres y firmas de quienes debían desempeñar el cargo de escrutadores, en virtud de que no se precisa el de ninguno de los tres correspondientes a cada una de dichas mesas receptoras, de lo que se advierte que el presidente no cumplió con la función que le corresponde de llevar a cabo las designaciones en términos de lo previsto por el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, se demostró que las mesas directivas de las casillas antes mencionadas, funcionaron durante la fase de recepción de la votación con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, de ahí que debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 319, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Apoyo lo anterior, la Jurisprudencia 32/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto, siguientes:

**ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.-** Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó durante la fase de recepción de la votación con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Tercera Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado. Partido Acción Nacional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-087/2002 y acumulados. Partido Verde Ecologista de México. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.*

**Notas:** Con motivo de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008, el contenido del artículo 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 260, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 31 y 32.

**b) Integración de la casilla por personas no autorizadas.**

En relación con las casillas a que se alude en el cuadro siguiente, el recurrente, pretende la anulación de la votación recibida en dichas casilla, por considerar que se actualiza el supuesto previsto por la fracción IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la ley.

CAUSALES DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 319 FRACCIONES IX DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

No.	CASILLA	HECHOS	ANALISIS
1	661 C 1	Leticia Carrillo fungió como segundo secretario pero no aparece en lista nominal de electores de casilla.	Sin acta de jornada electoral. En acta de escrutinio y cómputo se advierte el nombre y firma de Leticia Carrillo (ilegible), como segundo secretario. No aparece en lista nominal de la sección.
2	661 C 2	Miguel Ángel Ibarra Molina fungió como primer escrutador pero aparece en la lista nominal de la casilla 661 contigua 5.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
3	661 C 5	Eduviges Germán Montijo fungió como primer escrutador pero aparece en la lista de la casilla 661 contigua 4.  Rosa Armida Barceló Martínez fungió como segundo escrutador pero aparece en la lista casilla 661 contigua 1.  Elva Isaura Fierro Cedano fungió como tercer escrutador pero aparece en la lista de casilla 661 contigua 3.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
4	661 C 8	(Nombre ilegible) Miranda Soria fungió como tercer escrutador pero no aparece en la lista nominal de esta casilla.	En lista nominal de electores sección 661 contigua 7 aparece <b>Ramiro Miranda Soria</b> y figura en acta de escrutinio y cómputo de la sección 661 C 8 como tercer escrutador.
5	661 C 9	María Faviola Patricio fungió como primer escrutador pero aparece en la lista de casilla 661 contigua 11.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección

		María Elena Mora Contreras fungió como segundo escrutador pero aparece en la lista de la casilla 661 contigua 7.	
6	661 C 10	Celina Guadalupe Rivera fungió como segundo escrutador pero aparece en la lista de casilla 661 contigua 9.  Guillermo Ramos Andrade fungió como tercer escrutador pero aparece en la lista de casilla 661 contigua 8.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
7	667 C 1	Rosa Armanda Báez González fungió como Tercer escrutador pero no aparece en la lista nominal de esa casilla.	En acta de jornada se advierte el nombre y firma de Rosa Armanda Báez González como tercer escrutador. No aparece en lista nominal de la sección 667.
8	668 B	David Rodríguez Torres fungió como tercer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 668 contigua 1	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
9	668 C 1	Roberto Armendáriz Pérez fungió como tercer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 668 básica	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
10	670 B	Graciela Mejía Hernández fungió como segundo escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 670 contigua 3.  Abelardo Navarro Vargas fungió como tercer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 670 contigua 3.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
11	670 C 1	Rosalinda Hernández Balderrama fungió como primer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 670 contigua 2.  Manuel Marín Servín fungió como segundo escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 670 contigua 3.  María Teresa Navarro Luna fungió como tercer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 670 contigua 3.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
12	670 C 3	Armando Juárez Ruíz fungió como segundo secretario pero aparece en el listado nominal de la casilla 670 contigua 2.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.

		<p>Manuel de Jesús Bojórquez fungió como primer escrutador pero aparece en la lista nominal de la casilla 670 básica.</p> <p>Jesús Aida Cota Moreno fungió como segundo escrutador pero tenía nombramiento de tercer suplente en la casilla 670 contigua 4.</p> <p>Olegario Valenzuela García fungió como tercer escrutador pero no aparece en el listado nominal de ésta casilla.</p>	<p>Sin acta de jornada electoral. En acta de escrutinio y cómputo de casilla se advierte nombre y firma de Olegario Valenzuela García como tercer escrutador. No aparece en lista nominal sección 670.</p>
13	670 C 4	<p>Daniela Flores Aguilar fungió primer pero aparece en el listado nominal de la casilla 670 contigua 1.</p> <p>Víctor Hugo Beltrán G. fungió como segundo escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 670 básica.</p> <p>Víctor Loyo Ortiz fungió como tercer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 670 contigua 3.</p>	<p>La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección</p>
14	670 C 5	<p>Juan Márquez Mayorquin fungió como primer escrutador pero no aparece en el listado nominal de esta casilla.</p>	<p>En acta de jornada electoral aparece <b>Julio Márquez Mayorquin</b> como primer escrutador, y figura en lista nominal de electores sección 670 contigua 2.</p>
15	676 B	<p>(Nombre ilegible) López Valenzuela fungió como primer escrutador pero no aparece en el listado nominal de esta casilla.</p> <p>Ramón Baltazar (nombre ilegible) fungió como tercer escrutador pero no aparece en el listado nominal de esta casilla.</p>	<p>En acta de jornada electoral aparece <b>Alma Guadalupe Valenzuela Medina</b> como primer escrutador. El presidente del Consejo Distrital 01 del INE, no proporcionó la lista nominal de la <b>sección 676 contigua 1</b>, donde es posible aparezca la funcionaria mencionada.</p> <p>En acta de jornada electoral en cierre de votación se advierte el nombre de <b>Ramón Baltazar López</b> como tercer escrutador y aparece en lista nominal de electores en sección 676 básica.</p>
16	677 B	<p>Alonso Martínez Ledezma fungió como segundo escrutador pero no aparece en el listado nominal de esta casilla.</p> <p>Antonio (apellido ilegible) fungió como tercer escrutador pero no aparece en el listado nominal de esta casilla.</p>	<p>En acta de jornada electoral se advierte que <b>Alonso Manriquez Ledezma</b> fungió como segundo escrutador. No hay lista nominal con rango alfabético M.</p> <p>En acta de jornada electoral se advierte que <b>Antonio Herrera Sevilla</b> fungió como tercer escrutador y aparece en lista nominal de electores sección 677.</p>

17	678 B	Rosalina Monreal López fungió como segundo escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 678 contigua 1.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
18	678 C 1	Gonzalo García G. fungió como segundo escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 678 básica.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
19	679 C 1	Francisco Javier Hernández Arrida fungió como segundo escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 679 básica.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
20	680 B	Alma Verónica Muñoz fungió como segundo secretario pero aparece en el listado nominal de la casilla 680 contigua 1.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
		Esperanza Zazueta fungió como tercer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 680 contigua 2.	
21	680 C 2	Iván Cervantes Domínguez fungió como segundo escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 680 básica.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
		Maximiliano Cervantes Salazar fungió como tercer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 680 básica.	
22	681 B	Guadalupe Germán Valdez Castro fungió como primer escrutador pero no aparece en el listado nominal de esta casilla.	En acta de jornada electoral se advierte nombre y firma de Guadalupe Germán Valdez Castro como primer escrutador. No aparece en lista nominal de la sección 681.
		María del Carmen Estavillo Dorador fungió como segundo escrutador pero no aparece en el listado nominal de esta casilla.	María del Carmen Estavillo Dorador aparece en lista nominal de electores en la sección 681 contigua 1.
23	681 C 2	Inés García Alvarado fungió como segundo escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 681 contigua 1.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
24	681 C 3	Raúl E. Estavillo Rodelo fungió como segundo secretario pero no aparece en el listado nominal de esta casilla.	Raul Ernesto Estavillo Rodelo aparece en la lista nominal de electores sección 681 contigua 1.
		Elvira Macías Ramírez fungió como primer escrutador pero no aparece en el listado nominal de esta casilla.	Elvira Macías Ramírez aparece en lista nominal de electores sección 681 contigua 1.

25	685 C 1	<p>Dalia Ibeth Bojórquez Cruz fungió como primer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 685 básica.</p> <p>Macario Bojórquez Rocha fungió como tercer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 685 básica.</p> <p>Alfredo Martínez Galaviz fungió como segundo escrutador pero no aparece en el listado nominal de esta casilla.</p>	<p>La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.</p> <p>Sin acta de jornada electoral. En acta de escrutinio y cómputo de casilla se advierte nombre y firma de Alfredo Martínez Galavíz como segundo escrutador. Aparece en lista nominal de la sección 685 contigua 1.</p>
26	687 B	<p>Guillermo López Rodríguez fungió como tercer escrutador pero tenía nombramiento de primer suplente en la casilla 687 contigua 1.</p>	<p>La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.</p>
27	694 B	<p>Cecilia de los ángeles González García fungió como segundo escrutador pero no aparece en el listado nominal de esta casilla.</p>	<p>En acta de jornada electoral se advierte el nombre de <b>Cecilia de los Angeles Gortarez</b> García como segundo escrutador, y aparece en lista nominal de electores en sección 694 básica.</p>
28	695 C1	<p>Alfonso Arellano Morfin fungió como segundo escrutador pero no aparece en el listado nominal de esta casilla.</p>	<p>Sin acta de jornada electoral. En acta de escrutinio y cómputo se advierte nombre y firma de Alfonso Arellano Morfin como segundo escrutador. Aparece en lista nominal de electores en sección 695 básica.</p>
29	696 C 1	<p>Lilia Rico Cárdenas fungió como tercer escrutador pero no aparece en el listado nominal de esta casilla.</p>	<p>Sin acta de jornada electoral. En acta de escrutinio y cómputo se advierte nombre y firma de Lilia Rico Cárdenas como tercer escrutador. No aparece en lista nominal de electores sección 696.</p>
30	701 C 2	<p>Enrique Sebastián Fonseca A. fungió como segundo escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 701 contigua 1</p>	<p>La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.</p>
31	701 C 3	<p>Silvia María de Jesús fungió como tercer escrutador pero no aparece en el listado nominal de la casilla 701 contigua 3.</p>	<p>En acta de jornada electoral se advierte el nombre de <b>María de Jesús Medrano Silva</b> como tercer escrutador, y aparece en lista nominal de electores sección 701 contigua 2.</p>
32	702 C 1	<p>Diego Guerra Solís fungió como primer secretario pero aparece en el listado nominal de la casilla 702 básica.</p>	<p>La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.</p>

		<p>Mercedes A. Chávez Montaña fungió como segundo secretario pero aparece en el listado nominal de la casilla 702 básica.</p> <p>Cristian E. Chávez Montaña fungió como tercer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 702 básica.</p>	
33	703 B	Orlando Garza Miquirray fungió como segundo secretario pero no aparece en el listado nominal de esta casilla.	En acta de jornada electoral se advierte el nombre <b>Juan Francisco Pérez Ríos</b> como segundo secretario y aparece en lista nominal sección 703 contigua 2. En acta de referencia Orlando Garza Miquirray es representante del PRI en ésta casilla.
34	703 C 2	Delia Hurtado Méndez fungió como tercer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 703 contigua 1.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
35	704 B	<p>Viridiana Guadalupe Martínez Gómez fungió como segundo secretario pero aparece en el listado nominal de la casilla 704 contigua 1.</p> <p>Fernando Enrique Grijalva Delgado fungió como tercer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 704 contigua 1.</p>	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
36	704 C 1	Elva Guadalupe Bautista C. fungió como segundo escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 704 básica.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
37	707 B	<p>José Guadalupe Caro H. fungió como segundo escrutador teniendo nombramiento de tercer suplente en la 707 contigua 1.</p> <p>Mario Francisco Sánchez fungió como tercer escrutador pero no aparece en el listado nominal de esta casilla.</p>	<p>La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.</p> <p>En acta de jornada electoral se advierte el nombre de <b>Mario Francisco Sánchez Morales</b> como tercer escrutador, y aparece en lista nominal de electores en sección 707 básica.</p>
38	709 C 1	Modesta González Romero fungió como tercer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 709 básica.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
39	711 B	Guadalupe Valdez Chagollan fungió como primer escrutador pero tenía nombramiento como segundo escrutador en la casilla 711 contigua 1.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.

		Sandra L. Paredes Reyes fungió como segundo escrutador pero tenía nombramiento como tercer escrutador en la casilla 711 contigua 1.	
40	711 C 1	Daniel Rene Flores Flores fungió como primer escrutador pero tenía nombramiento como secretario en la casilla 711 contigua 2.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
41	713 B	Jesús M. Guevara García fungió como primer pero tenía nombramiento de primer secretario en la casilla 713 contigua 1.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
42	715 B	(Nombre ilegible) Sánchez fungió como tercer escrutador pero no está en el listado nominal de ésta casilla ya que esta casilla comprende apellidos hasta la letra "L".	En acta de jornada electoral se advierte el nombre de Arcadio Esteban Sánchez Urquidez, como tercer escrutador, y aparece en lista nominal de electores sección 715 contigua 1.
43	716 B	Benigno Celaya Bañuelos fungió como tercer escrutador pero tenía nombramiento de segundo suplente en la casilla 716 contigua 1.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
44	717 B	Mereida Ulloa Rodríguez fungió como segundo escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 717 contigua 1.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
45	718 B	Eloísa Cisneros Sánchez fungió como tercer escrutador pero tenía nombramiento en la casilla 718 contigua 1 como segundo suplente.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
46	718 C 1	Juana Armida Castillo Yescas fungió como primer escrutador en esta casilla, pero tenía nombramiento de segundo suplente en la casilla 718 básica y según consta en el acta de aquella Casilla, ahí fungió como primer escrutador.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
47	720 C 1	José Luis Villegas López fungió como segundo escrutador pero no aparece en el listado nominal de esta casilla.	Sin acta de jornada electoral. En acta de escrutinio y cómputo se advierte nombre y firma de José Luis Villegas López como segundo escrutador. El Consejo Distrital 1 del INE no proporcionó lista nominal de ésta sección.



		Yazmin Liceth Carrillo Vitela fungió como tercer escrutador pero corresponde al listado nominal de la casilla 720 básica.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
48	721 C 1	Susana María Castro Márquez fungió como segundo secretario pero tenía nombramiento de primer suplente en la casilla 721 básica.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
49	721 C 3	César Ramírez Arroyo fungió como tercer escrutador no está en el listado nominal de ésta casilla.	En acta de jornada electoral se advierte nombre y firma de César Ramírez Arroyo como tercer escrutador. No aparece en lista nominal de esta sección.
50	723 B	Leticia Gerardo Báez fungió como secretario pero tenía nombramiento de secretario en la casilla 723 contigua 2.  Lola Zavala Micenio fungió como segundo secretario pero no aparece en el listado nominal de ésta casilla.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.  En acta de jornada electoral se advierte el nombre de <b>María Cota Zavala</b> como segundo secretario y no aparece en lista nominal de electores sección 723.
51	723 C 3	Jesús Félix Gerardo fungió como segundo secretario pero aparece en el listado nominal de la casilla 723 contigua 1.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
52	724 C 4	Rafaela Audeves Rubio fungió como tercer escrutador pero tenía nombramiento de tercer suplente en la casilla 723 contigua 2.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
53	724 C 5	Zayra Teresa Guerrero Molina fungió como primer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 724 contigua 2	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
54	725 B	Petra Rivera Ávila fungió como primer secretario pero aparece en el listado nominal de la casilla 725 contigua 1.  Jorge Luis Millán fungió como segundo secretario pero aparece en el listado nominal de la casilla 725 contigua 1.  Graciela Rivera Ávila fungió como primer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 725 contigua 1.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.

		Francisca Adelina Pérez fungió como tercer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 725 contigua 1.	
55	725 C 1	Rosa Córdova Sansón fungió como primer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 725 básica.  Carlos Roberto Flores J. fungió como tercer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 725 básica.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
56	726 B	Carlos Martín Rascón Acuña fungió como pero aparece en el listado nominal de la casilla 726 contigua 1.  Cayetano Sandoval Mondaca fungio como pero aparece en el listado nominal de la casilla 726 contigua 1.  Ma. Rosario Sandoval Figueroa fungió como segundo secretario pero aparece en el listado nominal de la casilla 726 contigua 1.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
57	728 B	Martín Torres Saldaña fungió como tercer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 728 contigua 2.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
58	728 C 2	Luis Molina Aguirre fungió como segundo escrutador pero no aparece en el listado nominal de esta casilla.	En acta de jornada electoral se advierte el nombre de <b>Luz María Molina Aguirre</b> como segundo escrutador, no aparece en lista nominal de electores sección 728
59	729 B	José David López López fungió como presidente pero aparece en el listado nominal de la casilla 729 contigua 6.  Camelia Cárdenas Cabello fungió como tercer escrutador pero no aparece en el listado nominal de esta casilla.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.  En acta de jornada electoral se advierte nombre y firma de Camelia Cárdenas Cabello como tercer escrutador. No aparece en lista nominal sección 729.
60	729 C 3	Moisés Parra López fungió como primer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 729 contigua 8.  Aristeo Castro Sánchez fungió como segundo escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 729 contigua 2.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.

61	729 C 4	Verónica Granillo Velásquez fungió como segundo secretario pero tenía nombramiento de primer escrutador en la casilla 729 contigua 5.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
62	729 C 5	Guadalupe López López fungió como tercer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 729 contigua 6.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
63	729 C 6	Virginia Pérez Velasco fungió como segundo secretario pero aparece en el listado nominal de la casilla 729 contigua 9. Vicente Flores Morales fungió como primer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 729 contigua 3.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
64	730 B	Joel Muñoz Hernández fungió como segundo escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 730 contigua 7. Clara Marcela Terán Torres fungió como tercer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 730 contigua 11.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
65	730 C 1	Javier Macías Pedroza fungió como segundo escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 730 contigua 6. Rosa María Saucedo Sosa fungió como tercer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 730 contigua 11.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
66	730 C 2	Rosalba Ochoa Estrada fungió como secretario pero aparece en el listado nominal de la casilla 730 contigua 8. Olivia García López fungió como segundo secretario pero aparece en el listado nominal de la casilla 730 contigua 4. María de Jesús García fungió como segundo escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 730 contigua 4.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
67	730 C 3	Rodrigo Antonio Parra Moreno fungió como primer secretario pero aparece en el listado nominal de la casilla 730 contigua 8.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.

		<p>Verónica Salas Mendoza fungió como primer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 730 contigua 10.</p> <p>Reyna García García fungió como segundo escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 730 contigua 4.</p> <p>Sebastián Tavizon fungio como tercer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 730 contigua 11.</p>	
68	730 C 4	<p>Cristina Limón O. fungió como tercer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 730 contigua 5.</p>	<p>La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.</p>
69	730 C 5	<p>Yarely Anahí Morales Soto fungió como primer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 730 contigua 7.</p> <p>Alma Leticia Reyes fungió como segundo escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 730 contigua 9.</p>	<p>La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.</p>
70	730 C 8	<p>Yanet Macías fungió como primer escrutador pero no aparece en el listado nominal de esa casilla ni sección.</p> <p>Y. Flores C. fungió como segundo escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla contigua 730 contigua 3.</p> <p>Nancy Yanet Encinas C. fungió como tercer escrutador pero no aparece en el listado nominal de esta casilla ni sección.</p>	<p>Sin acta de jornada electoral. En acta de escrutinio y cómputo se advierte nombre y firma de Yanet Macías (ilegible) como primer escrutador. No aparece en lista nominal sección 730.</p> <p>La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.</p> <p>Sin acta de jornada electoral. En acta de escrutinio y cómputo se advierte nombre y firma de Nancy Yanet Encinas C. (ilegible) como tercer escrutador. No aparece en lista nominal sección 730.</p>
71	730 C 11	<p>Rocío Araceli Zabalza S. fungió como primer secretario pero no aparece en el listado nominal de esta casilla ni sección.</p>	<p>Sin acta de jornada electoral. En acta de escrutinio y cómputo se advierte nombre y firma de Rocío Araceli Zabalza S. No aparece en lista nominal de electores sección 730.</p>
72	730 C 12	<p>Guadalupe Higuera Luque fungió como segundo escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 730 contigua 5.</p>	<p>La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.</p>
73	737 B	<p>José Lorenzo Pérez fungió como presidente pero aparece en el listado nominal de la casilla 737 contigua 2.</p>	<p>La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.</p>

		Gloria Isela Ríos Ochoa fungió como primer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 737 contigua 2.	
74	737 C 1	Yolanda Estrada Flores fungió como segundo secretario pero aparece en el listado nominal de la casilla 737 básica.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
75	737 C 2	Luis Alberto Corral Robles fungió como primer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 737 básica.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
76	740 B	Silvia del Socorro Salgado fungió como primer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 740 contigua 2.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
		Maricela Rojas Torres fungió como segundo escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 740 contigua 2.	
77	740 C 1	Ángelica Rodríguez Ochoa fungió como segundo secretario pero aparece en el listado nominal de la casilla 740 contigua 2.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
78	741 C 2	Luis Enrique Lara Moreno fungió como primer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 740 contigua 1.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
		Blanca Yaneth Lira Rodríguez fungió como tercer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 740 contigua 1.	
79	741 B	Ma. de Jesús López L. fungió como segundo secretario pero aparece en el listado nominal de la casilla 741 contigua 1.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
		Raúl Sosa Pérez fungió como segundo escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 741 contigua 1.	
80	741 C1	Ana Laura Ibarra fungió como segundo secretario pero aparece en el listado nominal de la casilla 741 básica.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
		Francisco Aceves Armenta fungió como segundo escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 741 básica.	
		Alonso Cázares Cisneros fungió como tercer escrutador pero aparece en el listado nominal de la casilla 741 básica.	

Aduce el partido actor, que en las mencionadas casillas actuaron como funcionarios quienes no se encuentran inscritos en la lista nominal o sección correspondiente.

Para determinar la procedencia de la causal de nulidad en estudio, se tomarán en consideración las constancias que obran en el sumario, como lo son las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales, así como copia certificada de la lista nominal, que remitió el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, así como la impresión del Encarte correspondiente a la ubicación y designación de funcionarios, a los cuales se les confiere valor probatorio en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de acuerdo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, en lo que demuestran las afirmaciones del partido recurrente, y respecto al Encarte se invoca como hecho notorio, dado que se hace pública su difusión por los medios correspondientes y en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, conforme al artículo 332 de la mencionada ley electoral.

Así, respecto de las casillas 661 contigua 2, 661 contigua 5, 661 contigua 9, 661 contigua 10, 668 básica, 668 contigua 1, 670 básica, 670 contigua 1, 670 contigua 4, 670 contigua 5, 678 básica, 678 contigua 1, 679 contigua 1, 680 básica, 680 contigua 2, 681 contigua 2, 701 contigua 2, 701 contigua 3, 702 contigua 1, 703 contigua 2, 704 contigua 1, 717 básica, 723 contigua 3, 724 contigua 4, 724 contigua 5, 725 básica, 725 contigua 1, 726 básica, 729 básica, 729 contigua 3, 729 contigua 5, 729 contigua 6, 730 básica, 730 contigua 1, 730 contigua 2, 730 contigua 3, 730 contigua 4, 730 contigua 5, 730 contigua 12, 737 básica, 737 contigua 1, 737 contigua 2, 740 básica, 740 contigua 1, 741 contigua 2, 741 básica, 741 contigua 1, no se acreditó la causal de nulidad invocada.

Ello es así, en virtud de que de las constancias de autos, como son las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de casilla y remisión de paquetes electorales, Encarte y listas nominales que remitió el Consejo Distrital 01, del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las personas que señala el partido actor se desempeñaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, con los cargos citados, elementos de prueba a los cuales se les confiere valor probatorio en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Sonora, aunado a lo expresado y reconocido por el propio inconforme, en su demanda, se desprende que las personas que menciona como de las que fueron autorizadas o facultadas por la ley para fungir con el cargo que lo hicieron, se encuentran dentro de la sección electoral que les corresponde, sin que resulte relevante de que se trate de casillas contiguas o básicas distintas a la cual integraron, por lo que no se afecta la legalidad de la votación de esas casillas, por lo que no es posible concluir que se trate de una irregularidad grave que implique la anulación de la votación, si se atiende al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto por la tesis XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, que el propio recurrente señala, sin que se le pueda dar otro sentido que el aquí precisado.

**c) Integración por personas autorizadas en otras casillas.**

Ahora bien, en las casillas 687 básica, 704 básica, 707 básica, 709 contigua 1, 711 básica, 711 contigua 1, 713 básica, 715 básica, 716 básica, 718 básica, 718 contigua 1, 721 contigua 1, 728 básica, 729 contigua 4, el partido actor reconoce y admite, por tanto no es un hecho controvertido, que las personas que menciona en cada una de las casillas impugnadas en este apartado, se encontraban autorizadas para desempeñar otro cargo o el mismo, en una diversa casilla, pero dentro de la misma sección.

Afirmación que se encuentra corroborada con las diversas actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, Encarte y listas nominales, que de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, demuestran que las personas que cita el recurrente, desempeñaron los cargos de funcionarios de las mesas directivas correspondientes, y sin que ello implique que la votación no se recibió por las personas autorizadas por la legislación general electoral, dado que se cumple con lo previsto por el artículo 274 de dicha ley, en el sentido de que ante la ausencia de algunos funcionarios fueron sustituidos por otras personas de la misma sección electoral, aun cuando estaban autorizados en diversa casilla, sin que se advierta que se hubiese hecho valer incidencia alguna respecto de la instalación de las casillas impugnadas.

Luego, se advierte que si se trata de las personas insaculadas y capacitadas por el Consejo Distrital para desempeñar las funciones de la mesa directiva de casilla, dentro de la misma sección pero en diversas casillas, lo cual implica que para lograr la debida integración de las mismas se tomaron personas capacitadas y autorizadas por la autoridad electoral, de ahí que su ejercicio no puede considerarse como motivo de nulidad.

El artículo 254, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el procedimiento para integrar una mesa receptora de votación.

De conformidad con el numeral 147, párrafos 2 y 3, del ordenamiento citado, la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores; y cada sección tendrá como mínimo cien electores y como máximo tres mil.

Relacionado con lo anterior, el precepto 253, párrafos 1, 2, 3 y 4, inciso a), de la norma en comento, podemos establecer que en las elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de dicha ley, debiéndose integrar una casilla única; cuando el crecimiento demográfico lo exija, podrá tener más de tres mil electores, por lo que se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta; y, en las secciones electorales se instalará una casilla para recibir votación por cada setecientos cincuenta electores o fracción, la primera se denominará básica y las subsecuentes contigua 1, contigua 2, etcétera (lo anterior, es un mecanismo para recibir la votación eficientemente en las secciones que tienen una densidad poblacional alta).

De dichos preceptos es dable obtener la conclusión de que, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, con independencia del tipo de la misma (básica o contigua), se elegirán preferentemente a aquellos de la respectiva sección electoral a la que pertenecen, pasando por diversas etapas de capacitación y preparación para ser seleccionados como funcionarios de la misma, y con ello, realizar la publicación correspondiente –comúnmente denominado encarte– para conocimiento



de los ciudadanos, partidos, candidatos independientes y demás interesados.

En tal orden de ideas, los funcionarios que fueron designados como aptos para ese fin aparecen en el encarte respectivo o en el listado de sustitución, realizado por la autoridad administrativa electoral correspondiente, por lo que gozan de la presunción *iuris tantum* de cumplir con los requisitos necesarios para ser integrante de una mesa directiva de casilla de la sección atinente a su domicilio.

En ese sentido, tal situación no se considera una irregularidad que amerite la nulidad de la votación recibida, habida cuenta que los ciudadanos descritos que actuaron como funcionarios el día de la jornada electoral sí fueron previamente insaculados y capacitados para desempeñarse como tales, aunque en una casilla distinta, pero dentro de su sección.

Por lo expuesto, en las mesas controvertidas, la integración con ciudadanos que no aparecen en el encarte de la casilla impugnada, fue realizado con otros que previamente aparecen en el mismo documento, en otra casilla, pero de idéntica sección a la controvertida; por lo cual, al no existir prueba en contrario respecto a su idoneidad para dicha función, es que se resultan **infundados** los disensos de la parte actora.

Argumentos que de igual manera, sostienen la sustitución realizada con personas pertenecientes a la misma sección pero de diversa casilla, como se estableció anteriormente.

**d) Personas que no aparecen en la lista nominal de casillas.**

En diverso aspecto, son infundados los motivos de inconformidad en los cuales el partido actor señala que en las siguientes casillas, algunas personas ocuparon un cargo como funcionarios de la mesa directiva, pero que no se encuentran en la lista nominal y no pertenecen a la sección electoral correspondiente, a saber:

En la casilla 661 contigua 8, menciona que una persona de apellidos Miranda Soria fungió como tercer escrutador, del acta de escrutinio y cómputo se desprende que efectivamente Ramiro Miranda Soria ocupó el puesto de tercer escrutador y contrario a lo alegado por el quejoso, se encuentra dentro de la lista nominal de electorales perteneciente a la sección 661 contigua 8.

En relación con la casilla 676 básica, como lo afirma el inconforme, del acta de escrutinio y cómputo se desprende que aparece como primer escrutador Alma Guadalupe Valenzuela Medina y Ramón Baltazar López, como tercer escrutador, sin embargo, contrario a lo alegado, no quedó plenamente demostrado que la primera de las mencionadas no se encuentre dentro de la lista nominal de electores ni pertenezca a la sección correspondiente, toda vez que del oficio que remite el Presidente del Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional de Electores, se observa que no proporcionó la lista de la mencionada sección, por tanto se presume la validez de la sustitución y el actor no cumple con la carga probatoria conforme lo previsto por el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; respecto del segundo de los mencionados, de la lista nominal se desprende que pertenece a misma sección 676 básica.

De las constancias del sumario, como lo son el acta de escrutinio y cómputo, Encarte y lista nominal, de la casilla 681 contigua 3, se desprende que Raúl Ernesto Estavillo Rodelo y Elvira Macías Ramírez, se desempeñaron en la mesa directiva como segundo y primer escrutador, respectivamente, y en contra de lo que expresa el recurrente, se encuentran dentro de la lista nominal de la sección 681, aunque de la casilla contigua 1, que como ya quedó precisado, pertenece a la misma sección electoral y cumple con lo dispuesto por el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo cual sucede también, con la casilla 677 básica, en las que de las constancias aportadas al sumario, se desprende que Alonso Martínez Ledezma y Antonio Herrera Sevilla, ocuparon los lugares de segundo y tercer escrutador; que el segundo de ellos sí aparece en la lista nominal de la sección, sin embargo, el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional de Electores, no proporcionó el listado nominal correspondiente a dicha sección electoral, por tanto, no existen pruebas que acrediten que dicha persona pertenece o no a la sección electoral, por lo que se debe presumir la validez de la sustitución, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Respecto a la casilla 685 contigua 1, de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que las personas que menciona se desempeñaron como primero, segundo y tercer escrutador; del Encarte se desprende que no son de las personas autorizadas para ello, sin embargo, el propio inconforme en relación a quienes fungieron como primero y tercer escrutador, reconoce que pertenecen a la sección electoral, aunque a la correspondiente a la contigua básica y respecto de Alfredo Martínez

Galaviz, de la lista nominal que fue valorada, se observa que pertenece a la sección 685 contigua 1, luego, los mencionados cumplen con lo previsto por el artículo 274 de la ley general electoral citada.

En relación con la casilla 694 básica, el actor manifiesta que Cecilia de los Ángeles García fungió como segundo escrutador, sin pertenecer a la sección electoral, y de las constancias del sumario, como lo es el acta de escrutinio y cómputo y lista nominal, se desprende que el nombre correcto de quien se desempeñó con el cargo es Cecilia de los Ángeles Gortarez García, y pertenece a la sección 694 básica.

En la casilla 695 contigua 1, contrario a lo alegado por el inconforme, del acta de escrutinio y cómputo se desprende que Alfonso Arellano Morfín, sí fungió como segundo escrutador y del listado nominal se observa que pertenece a la misma sección 695, de la casilla básica.

En la casilla 701 contigua 3, del acta de jornada electoral se advierte que el nombre correcto de quien ocupó el cargo de tercer escrutador es María de Jesús Medrano Silva y aparece en la lista nominal de la misma sección 701 contigua 3.

Con relación a la casilla 703 básica, el inconforme aduce que Orlando Garza Miquirray, ocupó el puesto de segundo secretario, sin embargo, del acta de jornada electoral se desprende que dicha persona es el representante del partido actor, pero quien ocupó dicho cargo de segundo secretario lo es Juan Francisco Pérez Ríos, quien pertenece a la misma sección 703, de la contigua 2.

En la casilla 720 contigua 1, tampoco se acredita la causa de nulidad invocada, ya que en relación a Yazmin Liceth Carrillo Vitela, del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que aun cuando ocupó el lugar de tercer escrutador, como el propio quejoso lo admite, se encuentra dentro del listado nominal de la sección 720, aun cuando lo es de la denominada básica, por tanto se cumple con lo dispuesto por el mencionado artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, si bien se acredita de la misma constancia que José Luis Villegas López ocupó el cargo de segundo escrutador, lo cierto es que el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional de Electores, no proporcionó el listado nominal correspondiente a dicha sección electoral, por tanto, no existen pruebas que acrediten que dicha persona pertenece o no a la sección electoral, por lo que se debe presumir la validez de la sustitución,

atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En tal virtud, se considera que las casillas impugnadas, las sustituciones efectuadas en las mesas receptoras de la votación, al haberse realizado con personas pertenecientes a la sección electoral correspondiente aunque en casillas contiguas, deben prevalecer, puesto que como se ha razonado no ponen en duda la certeza de la votación, en atención al principio de la conservación de los actos públicamente celebrados, a efecto de que el sufragio de los ciudadanos no se vea invalidado por infracciones menores, pues para declarar la nulidad debe vincularse con otros indicios o irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables que pongan en duda el bien jurídico tutelado, así como la autenticidad de los resultados de la votación, por lo que debe desestimarse la pretensión del partido actor de anular las casillas impugnadas en este apartado.

**e) Casillas integradas indebidamente.**

En las casillas 661 contigua 1, 667 contigua 1, 670 contigua 3, 681 básica, 696 contigua 1, 721 contigua 3, 723 básica, 728 contigua 2, 730 contigua 8, 730 contigua 11, fungieron personas que no pertenecen a la sección de la casilla en la que se desempeñaron, incumpliendo con el requisito previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

1. 661 contigua 1. Leticia Carrillo fungió como segundo secretario pero no aparece en lista nominal de electores de casilla.

No hay acta de jornada electoral. En acta de escrutinio y cómputo se advierte el nombre y firma de Leticia Carrillo (ilegible), como segundo secretario. No aparece en lista nominal de la sección.

2. 667 contigua 1. Rosa Armanda Báez González fungió como Tercer escrutador pero no aparece en la lista nominal de esa casilla.

En acta de jornada se advierte el nombre y firma de Rosa Armanda Báez González como tercer escrutador. No aparece en lista nominal de la sección 667.

3. 670 contigua 3. Armando Juárez Ruíz fungió como segundo secretario aparece en el listado nominal de la casilla 670 contigua 2.

Manuel de Jesús Bojórquez fungió como primer escrutador aparece en la lista nominal de la casilla 670 básica.

Jesús Aida Cota Moreno fungió como segundo escrutador pero tenía nombramiento de tercer suplente en la casilla 670 contigua 4.

Olegario Valenzuela García fungió como tercer escrutador pero **no** aparece en el listado nominal de ésta casilla.

4. 681 básica. Guadalupe Germán Valdez Castro fungió como primer escrutador pero no aparece en el listado nominal de esta casilla y María del Carmen Estavillo Dorador como segundo escrutador pero no aparece en el listado nominal de esta casilla.

Del acta de jornada electoral se advierte el nombre y firma de Guadalupe Germán Valdez Castro como primer escrutador, pero **no** aparece en lista nominal de la sección 681, aun cuando María del Carmen Estavillo Dorador sí aparece en lista nominal de electores en la sección 681 contigua 1.

5. 696 contigua 1. Lilia Rico Cárdenas fungió como tercer escrutador pero no aparece en el listado nominal de esta casilla.

No existe en autos el acta de jornada electoral. En el acta de escrutinio y cómputo se advierte el nombre y firma de Lilia Rico Cárdenas como tercer escrutador, no obstante lo anterior, no aparece en lista nominal de electores sección 696.

6. 721 contigua 3. César Ramírez Arroyo fungió como tercer escrutador no está en el listado nominal de ésta casilla.

Del acta de jornada electoral se advierte el nombre y firma de César Ramírez Arroyo como tercer escrutador, sin embargo, no aparece en lista nominal de esta sección.

7. 723 básica. Leticia Gerardo Báez fungió como secretario pero tenía nombramiento de secretario en la casilla 723 contigua 2; Lola Zavala Micenio fungió como segundo secretario pero no aparece en el listado nominal de ésta casilla.

De las constancias del sumario se desprende que la sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección, respecto de Leticia Gerardo Báez, como lo menciona el propio recurrente, sin embargo, María Cota Zavala, nombre correcto de quien aparece en el acta como segundo secretario, se advierte que no pertenece a la lista nominal de electores de la sección 723.

8. 728 contigua 2. Luis Molina Aguirre fungió como segundo escrutador pero no aparece en el listado nominal de esta casilla.

Del acta de jornada electoral se advierte que el nombre correcto es el de Luz María Molina Aguirre, quien ocupó el lugar de segundo escrutador, pero no aparece en lista nominal de electores sección 728.

9. 730 contigua 8. Yanet Macías fungió como primer escrutador pero no aparece en el listado nominal de esa casilla ni sección. Nancy Yanet Encinas C. fungió como tercer escrutador pero no aparece en el listado nominal de esta casilla ni sección.

No existe acta de jornada electoral, de la de escrutinio y cómputo se advierte el nombre y firma de Yanet Macías (ilegible) como primer escrutador, y como tercer escrutador Nancy (ilegible) quienes no aparecen en la lista nominal de la mencionada sección 730.

10. 730 C 11. Rocío Araceli Zabalza S. fungió como primer secretario pero no aparece en el listado nominal de esta casilla ni sección.

No consta en autos el acta de jornada electoral y en la de escrutinio y cómputo se advierte el nombre y firma de Rocío Araceli Zabalza S. quien no aparece en lista nominal de electores sección 730.

Como se evidencia, uno de los funcionarios en cada una de las casillas citadas con anterioridad no pertenecen a la sección de la mesa directiva de casilla en la que se desempeñaron como secretario, primer o segundo escrutador, según el caso, por lo cual no puede considerarse que estaban legalmente facultados para fungir como funcionarios en la casilla correspondiente, ya que contaban con el impedimento legal de no residir en la misma sección de la casilla.

El simple hecho de integrar la mesa directiva de casilla, cualquiera que sea el cargo, una persona no designada por el organismo electoral

competente y que no aparezca en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral, se considera una transgresión que ocasiona la nulidad de la votación recibida en las casillas.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

**OCTAVO.** Finalmente, se estiman infundados los motivos de inconformidad que aduce el partido actor, relacionados con la sesión de cómputo municipal.

Se afirma lo anterior, en virtud que de las constancias del sumario, se desprende que en relación a lo que aduce el actor, que en el acta de sesión extraordinaria número 3 de cómputo de la elección, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de San Luis Rio Colorado, de fecha diez de junio de dos mil quince, en el sentido de que el cómputo consignado contiene errores substanciales, de carácter lógico racional y aritmético, puesto que presenta la repetición de tres casillas identificadas como 661 contigua 11; 696 básica y 705 contigua 1, en el cómputo impugnado, es decir tres casillas electorales se sumaron dos veces en la referida acta, no respetándose el principio básico de certeza y racionalidad, afectando naturalmente el resultado de la elección, se manifiesta lo siguiente:

Carece de razón el inconforme al señalar que dicho error pone en duda la certeza de la votación recibida en la casilla y que ello atenta con el principio de legalidad; efectivamente, en el acta de cómputo mencionada, se señala en forma repetida el cómputo de la sección 661 contigua 11, y el error consiste en que una de ellas debe de ser la 661 contigua 1, que se localiza a foja 468 de acta de sesión de cómputo, pues de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo se tiene la siguiente votación: PAN 84; PRI 46; PRD 8; VERDE 4; PT 1; MOVIMIENTO 3; MORENA 45; HUMANISTA 4; PES 17; CAN N/R 0; NULOS 6 y TOTAL DE VOTACION 214.

De igual forma la casilla 696 básica se asentó de manera repetida, por lo que se advierte que el error consiste en que una de ellas debe decir 696 contigua 1, que se localiza a foja 470, que de acuerdo a el acta de escrutinio y cómputo tiene la siguiente votación: PAN 82; PRI 68; PRD 3; VERDE 8; PT 2; MOVIMIENTO 2; MORENA 22; HUMANISTA 0; PES 19; CAN N/R 0; NULOS 4 TOTAL DE VOTACION 214.

En base a lo anterior, no existe duda respecto a la votación emitida, toda vez que el error señalado con antelación, en nada impacta en el resultado de la votación, por tanto en nada se violenta el principio de legalidad, mucho menos la autenticidad y efectividad del sufragio, pues lo que amerita es la corrección de los datos antes citados, más no la recomposición del cómputo llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral de San Luis Rio Colorado, Sonora.

En lo que concierne a la tercera de las casillas identificada como 705 Contigua 1, de las constancias de autos, como lo son es el acta de sesión de fecha diez de junio del presente año, levantada por el organismo electoral municipal antes citado y el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, se desprende que sí existe repetición del cómputo llevado a cabo en dicha casilla, como se puede apreciar a fojas 469 y 479 de la sesión impugnada, cantidades que sí fueron tomadas en consideración para emitir el total de votación recibida para los partidos políticos registrados, por lo se actualiza un error que se subsana por este Tribunal, al realizar una nueva sumatoria eliminando la votación doblemente computada.

Igualmente el partido recurrente, de manera ad-cautelam y subsidiaria viene impugnando el acta de sesión extraordinaria número 3 de cómputo de la elección, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de San Luis Rio Colorado, de fecha diez de junio de dos mil quince, al señalar que faltaron dos casillas de ayuntamiento en el cómputo impugnado, que no fueron sumadas y las identifica como 661 contigua 1 y 696 contigua 1, por lo que evidentemente desconoce la cantidad de votos que se hayan emitido en dichas casillas. De la misma manera, carece de razón el quejoso, toda vez que las casillas que señala, son las que tenían error por duplicidad, y que fueron debidamente identificadas en el párrafo segundo anterior, precisándose la votación total de cada una de ellas, por lo que no se violenta el acta de sesión de cómputo llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de San Luis Rio Colorado, Sonora.





Por último, no le asiste la razón al impetrante al sostener que se contabilizó un paquete electoral de más, esto es 238 en lugar de 237, en virtud de que no se ocupó de aportar los elementos probatorios para acreditar su afirmación, en términos de lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En virtud de lo anterior, resulta improcedente la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, solicitada por el inconforme, en virtud de que ante la improcedencia de la nulidad de la de las casillas impugnadas, no se actualizó el supuesto de anulación del 20% (veinte por ciento) a que alude la fracción I del artículo 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**NOVENO. Efecto de la sentencia.**

Ante la procedencia de la causal de nulidad prevista en las fracciones I y IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en las casillas 723 contigua 3, 724 contigua 2, 724 contigua 3, 737 extraordinaria 1 contigua 1, 661 contigua 1, 667 contigua 1, 670 contigua 3, 681 básica, 696 contigua 121 contigua 3, 723 básica, 728 contigua 2, 730 contigua 8 y 730 contigua 11, así como la 705 contigua 1, debe declararse la nulidad de la votación recibida en dichas casillas y, en consecuencia, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

**CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	21923	Veintiún mil novecientos veintitrés
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	15088	Quince mil ochenta y ocho
PARTIDO REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	819	Ochocientos diecinueve
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	2910	Dos mil novecientos diez

PARTIDO DEL TRABAJO 	330	Trescientos treinta
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	506	Quinientos seis
PARTIDO MORENA	4392	Cuatro mil trescientos noventa y dos
PARTIDO HUMANISTA 	408	Cuatrocientos ocho
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL 	2516	Dos mil quinientos dieciséis
CANDIDATO NO REGISTRADO	72	Setenta y dos
VOTOS NULOS	1554	Mil quinientos cincuenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	50518	Cincuenta mil quinientos dieciocho

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

**P U N T O S     R E S O L U T I V O S**

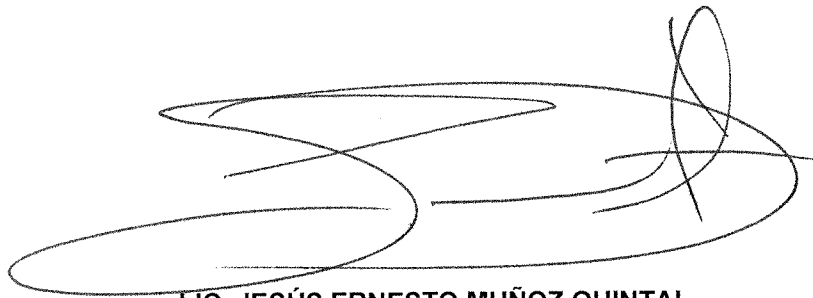
**PRIMERO.** Se declaran INFUNDADOS en parte y fundados, por otra, los motivos de agravio expresados por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, en el presente Recurso de Queja.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la nulidad de la votación recibida en las casillas 723 contigua 3, 724 contigua 2, 724 contigua 3, 737 extraordinaria 1 contigua 1, 661 contigua 1, 667 contigua 1, 670 contigua 3, 681 básica, 696 contigua 121 contigua 3, 723 básica, 728 contigua 2, 730 contigua 8 y 730 contigua 11, así como la 705 contigua 1.

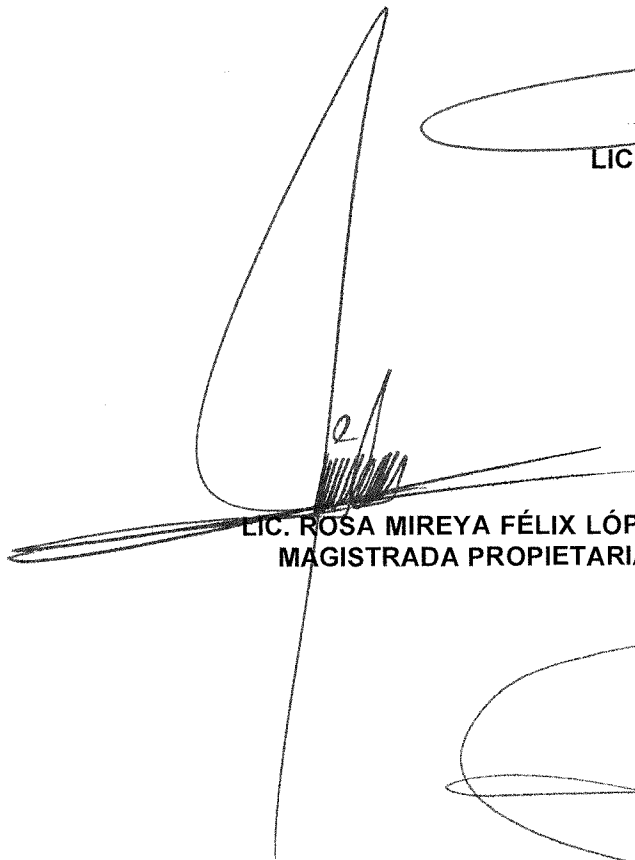
**TERCERO.** Se CONFIRMA en sus términos la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral del mismo Municipio, en favor de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecinueve de julio de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Conste.



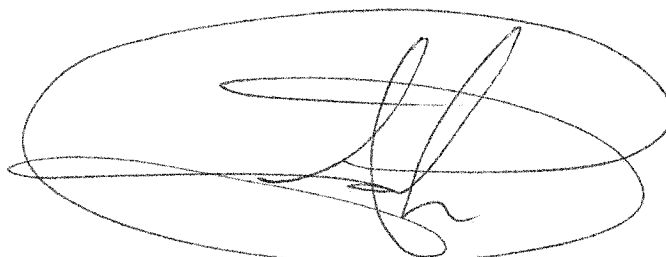
**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA  
SECRETARIO GENERAL**